

ACUERDO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES, FORMULADAS POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CG/SE/PES/PRI/315/2021, DEL QUE DERIVÓ EL CUADERNO AUXILIAR DE MEDIDAS CAUTELARES CG/SE/CAMC/PRI/181/2021.

INDICE

SUMA	ARIO
ANTE	CEDENTES
CONS	SIDERACIONES6
A)	COMPETENCIA6
B) F	PLANTEAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES6
C)	CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR9
D) E	STUDIO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR13
1.	ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA14
2. ACT	ESTUDIO PRELIMINAR SOBRE LA CONDUCTA CONSISTENTE EN OS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA EN LOS ESPECTACULARES20
E) E	FECTOS27
F) N	MEDIO DE IMPUGNACIÓN29
ACUE	RDO30



SUMARIO

Esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, resuelve declarar PROCEDENTE la solicitud de la medida cautelar, contra el C. Giovanni Arcos Marines, en su carácter de precandidato a Diputado Local por el Distrito XI de Xalapa, por el partido Movimiento Ciudadano, por la presunta comisión de "actos anticipados de campaña y promoción personalizada", pues del estudio realizado preliminarmente y en apariencia del buen derecho, como se explica en el apartado de los espectaculares denunciados, se acreditan las infracciones denunciadas.

ANTECEDENTES

1. DENUNCIA

El dieciséis de abril de dos mil veintiuno¹, el C. Zeferino Tejeda Uscanga, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral en el estado de Veracruz, presentó escrito de denuncia en contra del C. Giovanni Arcos Marines; por presuntos actos anticipados de campaña, promoción personalizada y violaciones a las normas de campaña.

2. REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO

Por acuerdo de diecinueve de abril, se tuvo por recibida la denuncia con la clave de expediente CG/SE/PES/PRI/315/2021. De igual forma, se reservó la admisión y emplazamiento, para realizar diligencias para mejor proveer, y contar con elementos suficientes para el dictado de las medidas cautelares y la debida integración del expediente.



¹ En adelante las fechas corresponden al año 2021, salvo lo contrario.



3. DILIGENCIAS PRELIMINARES

Mediante el mismo proveído, se requirió a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral² del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz³, para que certificara la existencia y contenido de propaganda fija en dos anuncios espectaculares:

DOMICILIO	IMÁGEN
1 Calzada al Tecnológico de Xalapa, esquina con la calle Leyes de Reforma, a un costado del Heroico cuerpo de Bomberos de Arco Sur, colonia Reserva Territorial.	CI - VANDONI OSSIC CI. MINIMARINO CI. MINIM
2 Calzada al Tecnológico de Xalapa, esquina con la calle Leyes de Reforma, a un costado del Heroico cuerpo de Bomberos de Arco Sur, colonia Reserva Territorial.	

² En lo subsecuente, UTOE.

³ En adelante OPLE



3.- Calzada al Tecnológico de Xalapa, esquina con la calle Leyes de Reforma, a un costado del Heroico cuerpo de Bomberos de Arco Sur, colonia Reserva Territorial.



- 3.1. Mediante el mismo acuerdo de fecha diecinueve de abril de la presente anualidad, se le requirió al C. Zeferino Tejeda Uscanga, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, a fin de informar su pretensión en relación a instaurar o no procedimiento en contra del C. Esteban Ramírez Zepeta, dándose cumplimiento a lo solicitado mediante proveído de veintitrés de abril, advirtiendo de esto una respuesta negativa.
- 3.2. Mediante proveído de fecha veintitrés de abril, se atrajo por ser un hecho público y notorio del expediente CG/SE/PES/MORENA/059/2021, el escrito de fecha veintisiete de febrero de la presente anualidad, signado por el Lic. Froylán Ramírez Lara, en su calidad de Representante Propietario del Partido Político Movimiento Ciudadano, donde manifiestó que el C. MOSHE GIOVANNI ARCOS MARINES, presentó su solicitud de registro como precandidato de dicho instituto político a la diputación local por el principio de Mayoría Relativa al distrito electoral local XI de Xalapa, Veracruz; y que su precandidatura fue dictaminada como procedente, lo que permite concluir que se trata del mismo nombre del denunciado.





4. ADMISIÓN

En fecha veintinueve de abril, se tuvo por cumplido lo ordenado a la UTOE, toda vez que proporcionó el acta AC-OPLEV-OE-CD10-002-2021, por tanto, la Secretaría Ejecutiva determinó que se contaban con los elementos necesarios para el estudio y análisis de la solicitud de medidas cautelares, por lo que se admitió la queja para dar trámite a la solicitud de la medida cautelar planteada por el denunciante, reservando el emplazamiento de las partes hasta el momento de la audiencia respectiva.

5. FORMULACIÓN DE CUADERNO AUXILIAR

A propuesta de la Secretaría Ejecutiva de este Organismo, el veintinueve de abril se formó el Cuadernillo Auxiliar de Medidas Cautelares, radicándose bajo el número de expediente CG/SE/CAMC/PRI/181/2021.

Asimismo, se ordenó remitir la propuesta de pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares a esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Organismo Público Electoral de Veracruz⁴, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

Finalmente, del análisis y deliberaciones jurídicas formuladas al presente, esta Comisión emite las siguientes:

En adelante, Comisión.



CONSIDERACIONES

A) COMPETENCIA

La Comisión, es competente para conocer y resolver sobre el planteamiento de medidas cautelares, en términos de los artículos 138, fracción I; y 340 fracciones I, II y III del Código Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave⁵; así como lo establecido en los artículos 1, párrafo 2; 6, párrafo 7; 7, párrafo 1; 8, párrafos 1 y 2; 9, párrafo 2; 10, numeral 3, inciso c); 41 y 47 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Lo anterior, pues a decir del quejoso el denunciado ha realizado presuntos "actos anticipados de campaña y promoción personalizada", razón por la cual solicita la adopción de Medidas Cautelares, lo cual es competencia de esta Comisión.

B) PLANTEAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Del escrito de denuncia, se advierte que el C. Zeferino Tejeda Uscanga, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del OPLE, solicita el dictado de medidas cautelares con el objeto de:

1...SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

Dado que de continuarse realizando las conductas denunciadas por parte de los sujetos denunciados, se provocaría un grave perjuicio al interés social y a la esfera de derechos de mi representada por la contravención directa a diversas disposiciones constitucionales y legales relacionadas con el desarrollo del proceso electoral, se solicita a este H. Organismo Público Local Electoral, se decreten de plano como MEDIDAS

H

⁵ En lo sucesivo, Código Electoral.



CAUTELARES, el cese inmediato de los actos que vienen realizando denunciados, consistentes en una indebida promoción de su nombre y de su imagen, fuera de los tiempos permitidos por la ley, lo que violenta los principios de imparcialidad, equidad y legalidad de la contienda electoral, de conformidad con lo previsto en el artículo 99 del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al estar realizado propaganda personalizada, situación que se robustece con lo sustentado por la tesis de jurisprudencia aplicable mutatis mutandi que dice: PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.- En términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral. En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda eg susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o simbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impolve el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal, Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

Así como en la tesis de jurisprudencia cuyo rubro y texto señala:

MEDIDAS CAUTELARES, SU TUTELA PREVENTIVA - La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política





de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilicita o probablemente ilicita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan

Con fundamento en el artículo 38 del reglamento de quejas y denuncias del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz y toda vez que el objeto de las medidas cautelares es detener una conducta que por si misma genere inequidad en la próxima contienda electoral bajo el principio de tutela preventiva y con fundamento en el cuarto párrafo del artículo 338 del Código Electoral vigente en el Estado de Veracruz, se le 7



solicita a este órgano administrativo electoral que a través de la Comisión de Quejas y Denuncias y toda vez que se ha demostrado que el denunciado, pone en riesgo los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en el próximo proceso electoral, se solicita a esa autoridad electoral competente, que determine la concesión de medidas cautelares, así como las correspondientes a la tutela preventiva, a fin de que el C. ESTEBAN RAMÍREZ ZEPETA, suspenda la promoción de su imagen y nombre, lo anterior, con la finalidad de evitar un perjuicio irreparable a la equidad en la próxima contienda electoral local.

Por otra parte, en via de medida cautelar se pide el retiro de la publicidad donde aparece el denunciado, promocionando su imagen y nombre y las que en el futuro resulten, con el objetivo de evitar que se siga vulnerando disposiciones constitucionales y legales...".

En ese sentido, esta Comisión en el apartado respectivo estudiará y en su caso, determinaráillas medidas cautelares que estime pertinentes para hacer cesar las posibles conductas de presuntos actos anticipados de campaña y promoción personalizada.

C) CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

Los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

- a) Apariencia del buen derecho. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) Peligro en la demora. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) La irreparabilidad de la afectación. Es la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.





d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida. Debe ser idónea, necesaria y proporcional respecto de lo que se pide y el acto que se denuncia.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida que se busca evitar sea mayor o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el fumus boni iuris —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del periculum in mora —temor fundado que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una evaluación preliminar en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la



tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una acción ejecutiva, inmediata y eficaz, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado



desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.6

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.



⁶ J] P. /J. 21/98, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18, registro 196727.



D) ESTUDIO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

Del análisis realizado al escrito de queja presentado por el C. Zeferino Tejeda Uscanga, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General de este Organismo, se desprende que los hechos denunciados podrían ser constitutivos de violaciones a lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso j), 134 párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷; 79 de la Constitución Política Local del Estado de Veracruz; 314, fracción III; 340, fracciones I y III del Código Electoral; 4, 9 y 58 del Reglamento de Quejas y Denuncias, para ello aportó las pruebas que se señalan en su escrito de queja, y que son:

Pruebas ofrecidas por el denunciante.

- 1.- DOCUMENTAL PUBLICA, SOLICITUD DE CERTIFICACIÓN. Con el fin de perfeccionar los elementos de prueba ofrecidos en el texto del presente libelo, con fundamento en la fracción X del artículo 115 del Código 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la llave, le solicito a esta autoridad electoral lleve a cabo la certificación del contenido de los espectaculares que se citan en el presente escrito y se agreguen al presente expediente.
- 2. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: En todo lo que favorezca a mi representado en la presente investigación, con la documentación que obra en la presente denuncia. Esta prueba la relaciono con los hechos del presente escrito de queja o denuncia.
- 3. LAS PRESUNCIONALES: En su doble aspecto, de legales y humanas, en todo lo que favorezcan a la presente investigación. Esta prueba la relaciono con los hechos del presente escrito de queja o denuncia.

L

⁷ En adelante Constitución Federal



F) ANÁLISIS DE LOS ESPECTACULARES

Se procederá a realizar el análisis de las conductas denunciadas, siendo importante precisar que, derivado del requerimiento realizado a la UTOE, se cuenta con el contenido del Acta AC-OPLEV-OE-CD10-002-2021, referente a la verificación del contenido de los espectaculares señalados en el escrito de queja.

En principio es dable aclarar que, en el acuerdo de radicación, motivo del presente Acuerdo, se requirió a la UTOE para que llevara a cabo la certificación de un total de dos espectaculares; referentes al expediente CG/SE/PES/PRI/315/2021.

Sin embargo, del estudio pormenorizado del acta AC-OPLEV-OE-CD10-002-2021, se advierte que son idénticos los espectaculares, por lo que a ningún fin práctico llevaría estudiarlos por separado, toda vez que el contenido de los mismos, se centra en un mismo tema.

1. ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA

1.1. MARCO JURÍDICO

El artículo 3, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el segundo párrafo del apartado 267 del Código Electoral vigente, define a los actos anticipados de campaña como:

"Se consideran actos anticipados de campaña, para efectos del presente capítulo, la manifestación pública bajo cualquier modalidad, y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas que contengan llamados expresos al voto, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo asumiéndose como candidato para el proceso electoral."



Sobre el tema, la Sala Superior del TEPJF ha sostenido el criterio de que los actos anticipados de precampaña o campaña se configuran por la coexistencia de los siguientes elementos:

- I.Personal. Cuando se realicen por los partidos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan elementos que hagan plenamente identificable al sujeto(s) de que se trate;
- II.Temporal. Respecto del periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse antes de que inicie formalmente el procedimiento partidista de selección respectivo y de manera previa al registro interno ante los institutos políticos, o bien, una vez registrada la candidatura ante el partido político, pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas, y
- III. Subjetivo. Que corresponde a que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, o candidatura para un cargo de elección popular.

Así también, el órgano jurisdicción en materia electoral mediante la Jurisprudencia 4/2018, de rubro y contenido siguiente: "ACTOS ANTICIPADOS DE





PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)", ha definido los aspectos a considerar para la acreditación del elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña o precampaña, consistentes en:

ø

- Que el contenido del mensaje o expresión en el que busque llamar al voto, publicitar plataformas o posicionar una candidatura, en favor o en contra de una persona o partido, sea de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad; y
- Que las manifestaciones trascienden al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Así, para poder acreditar el elemento subjetivo, se deben reunir también dos características. La primera, que las manifestaciones emitidas sean explícitas e inequívocas. Esto implica que la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación a examinar o sometida a escrutinio, de forma manifiesta, abierta e inequívocamente llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales o posiciona a alguien con el fin de obtener una candidatura.

Ante ello, el análisis de los actos denunciados, debe ser armónico y funcional con el derecho fundamental a la libertad de expresión, en la medida en que sólo se sancionen manifestaciones que se apoyen en elementos explícitos, de apoyo o rechazo electoral, con la intención de lograr un elector mayor informado del contexto en el cual emitirán su voto.





La finalidad de esta prohibición tiene como propósito prevenir y sancionar únicamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de legalidad y equidad en la contienda, pues no se justifica restringir contenidos del discurso político, o bien, como se precisó, derechos fundamentales como la libertad de expresión o derecho a la información, que no puedan objetiva y razonablemente tener ese efecto, al no generar una ventaja indebida en favor de una opción política concreta.

En este sentido, los elementos explícitos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral permiten suponer la intención objetiva de lograr un posicionamiento a favor o en contra de una opción política y, según trasciendan a la ciudadanía, pueden afectar la equidad en la contienda.

De lo anterior, se advierte que, para configurar el elemento subjetivo de la conducta infractora, se requiere la concurrencia de ambos aspectos, esto es, no basta la existencia de un claro llamado al voto, sino que, además, este debe trascender a la ciudadanía en general, o viceversa.

Así, acorde la línea jurisprudencial que la Sala Superior del TEPJF, ha desarrollado y sostenido en cuanto a dicho tópico, por ejemplo, al resolver el SUP-REP-52/2019, debe considerarse que, el análisis de los elementos explícitos del mensaje no puede reducirse únicamente a una tarea aislada y mecánica, de revisión formal de palabras o signos para detectar si aparecen ciertas palabras. V

Por lo que, el estudio por parte de las autoridades electorales, para identificar si hubo un llamamiento al voto, o un mensaje en apoyo a cierta opción política o en



contra de otra, así como la presentación de una posible plataforma electoral, no se debe reducir a una labor mecánica de detección de las palabras infractoras.

Por el contrario, en su análisis debe determinar si existe un "significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca", es decir, si el mensaje es funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto.

Por ejemplo, es posible que, del estudio de un mensaje no se encuentre la expresión de "vota por X". Sin embargo, las expresiones emitidas estén parafraseadas de forma tal que el mensaje que se envía es el mismo, es decir, "vota por X". Aquí, el contexto importa para descartar que la expresión es ambigua o poco clara.

Esto es, si del contexto del mensaje, el tiempo en que se da, de lo sugerente de las palabras, es claro que, sin las fórmulas sacramentales, se arribará a la conclusión de que, se tiene la intencionalidad de presentar la propuesta política fuera de los tiempos permitidos.

Ello implica que, el operador jurídico, al momento de hacer el tamiz respectivo, debe tener suficientes elementos para poder determinar fehacientemente que se trata inequívocamente de un mensaje que hace un llamamiento al voto.

Ahora, la segunda característica que debe reunirse para tener por acreditado el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña es que el mensaje o las manifestaciones denunciadas hayan trascendido al conocimiento de la ciudadanía.

Esto es, sólo será sancionable un mensaje si:





- De su contenido, se advierte un llamamiento expreso al voto; y
- Trascienda a la ciudadanía.

Pues solo así, se podría afectar el principio constitucional de la equidad en la contienda.

Así, conforme al criterio establecido en la tesis XXX/2018, de rubro: "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA", al estudiar la actualización de actos anticipados de campaña, a fin de determinar que un mensaje trascendió al conocimiento de la ciudadanía, el órgano resolutor, debe valorar las variables siguientes:

- La audiencia que recibió o a la que se dirigió ese mensaje, esto es, so se trató de la ciudadanía en general o sólo de militantes, así como un número estimado del número de destinatarios que recibió el mensaje;
- ii. El lugar donde se celebró el acto o emitió el mensaje denunciado o conductas reprochadas. Esto implica analizar si fue un lugar público, de acceso libre o, contrariamente, un lugar privado y de acceso restringido.
- El medio de difusión del evento o mensaje denunciado. Identificar si se trató de un discurso, una reunión, un mitin, un promocional de radio o de televisión.

Lo anterior se traduce en que, resulta necesario analizar el contexto integral de las manifestaciones denunciadas, atendiendo a las características del auditorio al que





se dirigen, el lugar o recinto en que se expresan y si fue objeto de difusión, pues solo de esta manera, el órgano jurisdiccional estará en condiciones de confirmar o refutar dicha intención.

Por ende, en cada caso particular, dada sus circunstancias particulares y variables que pueden actualizarse, resulta fundamental analizar la trascendencia del mensaje o de los actos denunciados.

En suma, para el análisis de los actos anticipados de precampaña o campaña, resulta más funcional que sólo se sancionen expresiones que se apoyen en elementos explícitos o unívocos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral, con la intención de influir en el electorado.

2. ESTUDIO PRELIMINAR SOBRE LA CONDUCTA CONSISTENTE EN ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA EN LOS ESPECTACULARES.

De un análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho y del contenido de los espectaculares señalados por el denunciante, se advierte que el C. Giovanni Arcos Marines, en su carácter de precandidato a Diputado Local por el distrito XI de Xalapa, por el partido Movimiento Ciudadano, está realizando actos anticipados de campaña, tal y como se observa en la siguiente tabla:

Calzada al Tecnológico de Xalapa, esquina con la calle Leyes de Reforma, a un costado del Heroico cuerpo de Bomberos de Arco Sur, colonia Reserva Territorial



















De la certificación referida, por lo que respecta a el contenido de los espectaculares, la UTOE refiere lo siguiente en ambos casos:

"...letras en color negro "GIOVIANNI", dentro de la letra "O" la figura de un ave, abajo, letras en color naranjado "ARCOS MARINES"; debajo, en letras color negro la palabra "DIPUTADO", seguido en color naranjado, "XALAPA XI". Más abajo, posteriormente "SIGUE EL MOVIMIENTO DE LOS CIUDADANOS", en la linea siguiente "PRECANDIDATO DIPUTADO XALAPA XI". En la parte inferior del espectacular, en una sola línea, en letras color negro, la leyenda: "PUBLICIDAD DIRIGIDA A MILITANTES Y SIMPATIZANTES DE MOVIMIENTO CIUDADANO"..."

De tales espectaculares, de manera preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, y de un análisis integral a los espectaculares denunciados, se advierte la intención del C. Moshe Giovanni Arcos Marines, en su calidad de precandidato por





el Partido Político Movimiento Ciudadano, al Distrito Electoral local XI de Xalapa, Veracruz, de dirigirse a la ciudadanía en general, y no únicamente a la militancia de su partido, por lo que podría causar confusión y generar una inequidad en la contienda, pues la marca que se encuentra sobre el logo del Partido Movimiento ciudadano, misma que no es propia de su emblema, en esta sede cautelar, adquiere un significado de apoyo, al margen de que, en la parte superior de los espectaculares, se ostenta como "Diputado".

Elemento Personal. Si se actualiza. Esta Comisión, en instancia preliminar, considera satisfecho tal elemento, toda vez que en los espectaculares aparece el nombre del C. Giovanni Arcos Marines, pues del actas aportada por la UTOE se advierte tal nombre dentro del contenido de la propaganda referida, situación que concatenada con el hecho de que mediante escrito de fecha veintisiete de febrero de la presente anualidad, el Lic. Froylán Ramírez Lara, en su calidad de Representante Propietario del Partido Político Movimiento Ciudadano, manifestó que el C. Moshe Giovanni Arcos Marines, presentó su solicitud de registro como precandidato de dicho instituto político a la diputación local por el principio de Mayoría Relativa al distrito electoral local XI de Xalapa, Ver; y que su precandidatura fue dictaminada como procedente; lo cual, permite concluir que se trata del mismo nombre del denunciado, asimismo, de una comparativa a las imágenes insertadas en el escrito de queja y de las imágenes certificadas por la Oficialía Electoral de este Organismo, ponen de manifiesto que se trata de la misma persona.

Z

Elemento Temporal. Si se actualiza. Esta Comisión, preliminarmente, advierte que dicho elemento se actualiza, en virtud que, la característica primordial para la configuración de una infracción, como la que ahora nos ocupa, debe darse antes del inicio formal de las campañas, en el caso, las campañas electorales comienzan



el 4 de mayo del año en curso, siendo que, de conformidad con el Acta de la UTOE, los espectaculares denunciados se advirtieron colocados el 21 de abril, esto es, antes del inicio de las campañas.

Elemento Subjetivo. Si se actualiza. Esta comisión, en instancia preliminar considera que, para la actualización del elemento subjetivo, se requiere que las expresiones, mensajes o declaraciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía. Lo cual en el presente caso acontece, ello en virtud que, al tratarse de un espectacular, si bien es cierto que no hace alusión expresamente a la palabra "voto" o "sufragio", o bien, no se solicita de manera directa y clara el ejercicio del voto favorable a la ciudadanía, lo cierto es que sí contienen elementos suficientes. que estudiados conjuntamente permiten concluir de manera inequívoca que viola la normatividad electoral, como se precisa a continuación.

Del contenido de los espectaculares en comento, se advierte un llamamiento implícito al voto de la ciudadanía de los cuales se destaca los siguientes elementos:

 a) De la imagen referida en párrafos anteriores, se destaca el logotipo del Partido Político Movimiento Ciudadano, mismo que se encuentra marcado con lo que se infiere es una marca en "V", la cual puede ser interpretada tanto como un símbolo que refiere a "marcar" a dicho ente político, así como el de hacerlo dentro de una elección en la boleta electoral.

La marca "V", así mismo, es la letra inicial de la palabra "VOTO", así como también en un sentido cultural e histórico, se le categoriza como una "palomita", que indica generalmente aceptación, por lo que se puede dar la connotación de que esta es dirigida a la ciudadanía.



- b) Dentro del texto que contiene el multialudido espectacular, resalta en letras mayúsculas el nombre "GIOVIANNI ARCOS MARINES", así como el cargo por el que pretende aspirar, siendo este el de "DIPUTADO XALAPA XI", sin referir dentro del contexto del mensaje que aclare que se trata de uno para su precandidatura.
- c) Por último, por lo que respecta a la frase "SIGUE EL MOVIMIENTO DE LOS CIUDADANOS", implica dentro de la misma que se dirige a la ciudadanía en general, no solo a los militantes del Partido Político

Consecuentemente de los tres puntos enunciados se advierte en apariencia del buen derecho y de forma preliminar que el denunciado realiza un llamamiento al voto de forma general a la ciudadanía por lo que es evidente la transgresión a la normativa electoral.

De ahí, que esta Comisión considerar que bajo la apariencia del buen derecho, sin prejuzgar sobre la existencia o no de las infracciones, en sede cautelar, de la investigación preliminar se advierten elementos objetivos de los que pueda inferirse la probable comisión de la infracción denunciada, por lo que esta autoridad considera PROCEDENTE decretar la medida cautelar, para el efecto de que el C. Moshe Giovanni Arcos Marines, retire o elimine en un término que no podrá exceder de VEINTICUATRO HORAS, contadas a partir del notificación del presente acuerdo, los espectaculares siguientes:

A

Calzada al Tecnológico de Xalapa, esquina con la calle Leyes de Reforma, a un costado del Heroico cuerpo de Bomberos de Arco Sur, colonia Reserva Territorial







Q).

Calzada al Tecnológico de Xalapa, esquina con la calle Leyes de Reforma, a un costado del Heroico cuerpo de Bomberos de Arco Sur, colonia Reserva Territorial







Posterior a ello, en el término de **DOCE HORAS**, contadas a partir de que lo anterior ocurra, deberá informar a la Secretaría Ejecutiva de este Organismo, sobre el cumplimiento de la medida cautelar decretada, esto es, sobre la, eliminación o retiro, de los referidos espectaculares.

Como consecuencia de lo anterior, y toda vez que se ha alcanzado la pretensión del denunciante por lo que respecta a las medidas cautelares, a ningún fin práctico traería el realizar el estudio de la promoción personalizada, pues bastó con el estudio de los actos anticipados de campaña para ordenar la eliminación o retiro de los multialudidos espectaculares

E) EFECTOS

Derivado de lo anteriormente expuesto, esta Comisión determina lo siguiente:

1. PROCEDENTE la adopción de las medidas cautelares planteadas, para el efecto de que el C. Moshe Giovanni Arcos Marines, retire o elimine en un término que no podrá exceder de VEINTICUATRO HORAS, contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, los espectaculares siguientes.





Calzada al Tecnológico de Xalapa, esquina con la calle Leyes de Reforma, a un costado del Heroico cuerpo de Bomberos de Arco Sur, colonia Reserva Territorial





Calzada al Tecnológico de Xalapa, esquina con la calle Leyes de Reforma, a un costado del Heroico cuerpo de Bomberos de Arco Sur, colonia Reserva Territorial









Posterior a ello, en el término de **DOCE HORAS**, contadas a partir de que lo anterior ocurra, deberá informar a la Secretaría Ejecutiva de este Organismo, sobre el cumplimiento de la medida cautelar decretada, esto es, sobre la, eliminación o retiro, de los referidos espectaculares.

F) MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, se indica al quejoso que la presente resolución es susceptible de ser impugnada mediante el Recurso de Apelación previsto en el artículo 341, último párrafo del Código Electoral, en el plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos su notificación, de conformidad con lo establecido en el mismo Código.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 341, Apartado B, párrafo cuarto del Código Electoral; 39, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral; la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General Organismo Público Local Electoral, emite el siguiente:



ACUERDO

PRIMERO. Se determina por UNANIMIDAD decretar PROCEDENTE la adopción de las medidas cautelares planteadas respecto a los siguientes espectaculares:

Calzada al Tecnológico de Xalapa, esquina con la calle Leyes de Reforma, a un costado del Heroico cuerpo de Bomberos de Arco Sur, colonia Reserva Territorial





Calzada al Tecnológico de Xalapa, esquina con la calle Leyes de Reforma, a un costado del Heroico cuerpo de Bomberos de Arco Sur, colonia Reserva Territorial







Posterior a ello, en el término de **DOCE HORAS**, contadas a partir de que lo anterior ocurra, deberá informar a la Secretaría Ejecutiva de este Organismo, sobre el cumplimiento de la medida cautelar decretada, esto es, sobre la, eliminación o retiro, de los referidos espectaculares.

SEGUNDO. Notifiquese el presente, por oficio al C. Zeferino Tejeda Uscanga, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del OPLE; personalmente al C. Moshe Giovanni Arcos Marines y PUBLICÍTESE en el portal oficial del OPLE; de conformidad con lo establecido en los artículos 329, apartado 1, inciso b) y 330 del Código Electoral, así como los artículos 31, 32 y 49, párrafo séptimo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

Este acuerdo fue APROBADO en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, en sesión extraordinaria urgente, en la modalidad de video conferencia, el treinta de abril de dos mil veintiuno; por UNANIMIDAD de votos de





la Consejera y los Consejeros Electorales: María de Lourdes Fernández Martínez; Juan Manuel Vázquez Barajas; y Roberto López Pérez, en su calidad de Presidente de la Comisión.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, fracción XXII, del Reglamento de Comisiones del Consejo General del OPLE, el presidente de la Comisión tiene la atribución de firmar, conjuntamente con el Secretario Técnico, todos los informes, actas o minutas, así como, en su caso, los proyectos de dictámenes que se elaboren y aprueben, como en la especie, el Acuerdo de la medida caytelar solicitada.

ROBERTO LÓPEZ PÉREZ

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS JAVIER COVARRUBIAS VELÁZQUEZ

SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN

PERMANENTE DE QUEJAS Y

DENUNCIAS

